



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-72/2020

PARTE ACTORA: NORA
GUERRERO CABALLERO

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: PATRICIA ELENA
RIESGO VALENZUELA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales señalado al rubro, respecto al cumplimiento del acuerdo de sala dictado por este órgano jurisdiccional, el ocho de septiembre de dos mil veinte, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo de Sala. El ocho de septiembre de dos mil veinte, esta Sala Regional acordó declarar improcedente el juicio ST-JDC-72/2020, en la vía *per saltum*, así como reencausar el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de

**ACUERDO DE CUMPLIMIENTO
ST-JDC-72/2020**

Hidalgo, para el efecto de que conociera del mismo y resolviera lo que en Derecho correspondiera, entre otras cuestiones.

2. Recepción de constancias y acuerdo de retorno a la ponencia. El quince de septiembre, se recibió el Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, fechado el catorce de diciembre de este año, por el que se informó, entre otras cuestiones, sobre el estado procesal del juicio ciudadano local TEEH-JDC-162/2020. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó que se turnara el expediente principal, al Magistrado Juan Carlos Silva Adaya para que determinara lo que en derecho corresponda.

Respecto del citado acuerdo plenario del tribunal local, el dieciséis de septiembre siguiente, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió el pronunciamiento correspondiente.

3. Documentación enviada por el Tribunal Electoral de Hidalgo. El dieciséis de septiembre de este año, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional los oficios TEEH-SG-612/2020 y TEEH-P-1373/2020, mediante los cuales la Secretaría General y la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo remitieron la copia certificada de la sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-162/2020, relacionada con el cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo de Sala emitido en el presente juicio, así como las constancias de notificación.

4. Acuerdo que ordena la integración de constancias y formular el proyecto de resolución. El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por recibida la documentación relacionada con el cumplimiento del Acuerdo de Sala dictado en el presente juicio, y se reservó proveer lo conducente.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento del Acuerdo de Sala dictado en este expediente, en virtud de que tiene la obligación de velar por el pleno cumplimiento de sus determinaciones, lo que implica la plena efectividad del derecho de acceso a la justicia pronta prevista en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 92 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir con la garantía de tutela judicial efectiva e integral, ya que la función de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, que deriva de lo dispuesto en el citado precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende su plena ejecución.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001, de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO

**ACUERDO DE CUMPLIMIENTO
ST-JDC-72/2020**

CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.¹

SEGUNDO. Importancia de resolver el juicio. Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

Esta situación también ha impactado en las labores jurisdiccionales, incluidas las de los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, la Sala Superior de este Tribunal autorizó la resolución no presencial de ciertos medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, entre los cuales encuadran los urgentes, **aquellos relacionados con un proceso electoral**, como en la especie sucede.

Por su parte, el Pleno de la Sala Regional Toluca emitió el *ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE*

¹ Consultable a fojas 698-699 de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES, en el que se dispuso que, solamente, se celebrará sesión pública para resolver asuntos urgentes, medida que permanecerá vigente hasta en tanto se emitan otras disposiciones por las autoridades de salud, el Pleno de la Sala Superior, la Comisión de Administración o esta Sala Regional.

Por tanto, la importancia de verificar sobre el cumplimiento sobre la determinación emitida en el juicio ciudadano atiende a que se trata de un asunto vinculado con el proceso electoral en el Estado de Hidalgo, el cual ha sido reanudado, de conformidad con las determinaciones tomadas por el Instituto Nacional Electoral (INE/CG170/2020), así como por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH/CG/030/2020), por lo que cumple con los parámetros aludidos para ser resuelto de manera no presencial.

TERCERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así al magistrado instructor en lo individual.

Lo anterior, en virtud de que, en este caso, se trata de determinar si se encuentra cumplido el acuerdo plenario de esta Sala Regional, emitido en el juicio ciudadano al rubro indicado.²

² En adelante, Acuerdo de Sala.

**ACUERDO DE CUMPLIMIENTO
ST-JDC-72/2020**

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una actuación procesal en la que se decida la conclusión definitiva, respecto de lo ordenado en el acuerdo.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99, con el rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.³

CUARTO. Cumplimiento del acuerdo. Con el objeto de verificar el cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo de Sala, se precisará: **(I)** La materia del cumplimiento; **(II)** Las constancias remitidas para acreditar el cumplimiento, y **(III)** Se analizará lo actuado por éstos con el objeto de determinar si se encuentra cumplido lo acordado por esta Sala Regional.

I. Materia del cumplimiento.

La determinación de esta Sala Regional vinculó a:

1. Al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para:

- a) Remitir las constancias del trámite de ley al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, incluida toda la documentación para resolver, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

³ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



- b) Remitir, al Tribunal Electoral local, las constancias de notificación sobre la presentación de la demanda de este juicio, a las personas que aparecen en la solicitud de registro de la planilla a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Actopan, Estado de Hidalgo, así como a la representación de los partidos políticos que se encuentren involucrados con sus registros.

2. Al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para:

- a) Conocer y resolver sobre la inconformidad planteada por la parte actora, en un plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente al de la notificación del Acuerdo de Sala;
- b) Notificar la resolución a la parte actora, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión, y
- c) Informar a esta Sala sobre tales actuaciones y remitir la copia certificada de su resolución y de las constancias de notificación a la parte actora, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

3. A la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA, para:

- a) Remitir las constancias del trámite de ley al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, incluida toda la documentación necesaria para resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Constancias relacionadas con el cumplimiento.

**ACUERDO DE CUMPLIMIENTO
ST-JDC-72/2020**

El dieciséis de septiembre de este año, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el oficio TEEH-SG-612/2020, mediante el cual la Secretaria General del tribunal electoral local remitió la copia certificada de la sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-162/2020.

En esa misma fecha, la Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo remitió a este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEEH-P-1373/2020, la siguiente documentación:

- a) La copia certificada de la sentencia de quince de septiembre de este año, dictada en el juicio ciudadano local TEEH-JDC-162/2020, y
- b) Las copias certificadas de las constancias de notificación a las partes.

Las citadas documentales gozan de pleno valor probatorio, en atención a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), así como 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Verificación del cumplimiento del Acuerdo de Sala.

1. Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

- a) **Remisión de las constancias del trámite de ley al TEEH.**

De las constancias remitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se desprende que dicha autoridad electoral administrativa cumplió con lo ordenado al remitir al tribunal electoral local las constancias relativas al trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto remitió al



tribunal local la documentación en la que consta el acto impugnado, el informe circunstanciado y la documentación necesaria, en principio, para la resolución del asunto.⁴

En efecto, de la copia certificada de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se advierte que el doce de septiembre de dos mil veinte, recibió la documentación relativa al trámite de ley de la demanda del expediente citado al rubro, en la que se encuentran los escritos de comparecencia de los terceros interesados, surgidos como motivo de la realización del mencionado trámite de ley.

b) Notificación a los integrantes de la planilla registrada y a la representación partidaria.

Como se hizo referencia, si bien es cierto que, de la documentación que obra en autos, no se advierten las constancias de notificación a los integrantes de la planilla registrada por la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” conformada por los partidos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social Hidalgo, para contender en el municipio de Actopan, Hidalgo, es cierto, como ya se hizo referencia, que los integrantes de la mencionada planilla, comparecieron en su calidad de terceros interesados.

De ahí que sea dable concluir que dichos ciudadanos fueron notificados de la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa.

No obstante, para el caso de que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo remita a este órgano jurisdiccional documentación para acreditar haber atendido a lo ordenado en el Acuerdo de Sala, cuyo cumplimiento se analiza, se instruye a la Secretaría General

⁴ Véanse la foja 5 de la sentencia dictada en el juicio ciudadano TEEH-JDC-162/2020.

de Acuerdos de esta Sala Regional que la agregue, sin mayor trámite, a los autos del expediente en que se actúa.

2. Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

a) Conocimiento y resolución de la demanda

Tal aspecto se tiene por cumplido, formalmente, toda vez que, con la documentación que fue remitida a esta Sala Regional, se evidencia que el citado órgano jurisdiccional emitió la sentencia respectiva el quince de septiembre de dos mil veinte, en el expediente del juicio ciudadano local TEEH-JDC-162/2020.

Lo anterior, pese a que, conforme con las constancias que obran en el expediente, se desprende que el Acuerdo de Sala le fue notificado el nueve de septiembre de este año y su resolución la emitió el quince de septiembre,⁵ por lo que resolvió fuera del plazo otorgado de cinco días naturales.

No pasa desapercibido lo manifestado por el tribunal responsable, en su acuerdo plenario de catorce de septiembre, donde refirió que, hasta ese momento, no contaba con las constancias del trámite ley necesarias para resolver el medio de impugnación y, por tanto, solicitó, a este órgano jurisdicción la realización de diversas diligencias a efecto de poder emitir la resolución correspondiente.

Cabe precisar que lo referente a dicha circunstancia fue resuelto por esta Sala Regional, mediante el acuerdo plenario correspondiente, el dieciséis de septiembre de este año.

⁵ Tal y como se desprende de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el expediente TEEH-JDC-162/2020, que remitió dicho órgano jurisdiccional, en copia certificada.



No obstante, lo relevante es la emisión de la resolución apuntada, en tanto el retraso de un día en que incurrió el tribunal local no trastocó, sustancialmente, el cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional.

b) Notificación de la resolución a la parte actora.

Dicha actuación se realizó dentro del plazo de veinticuatro horas, fijado por esta Sala Regional, ya que la notificación mencionada se realizó a través del correo electrónico autorizado para tal efecto, a las trece horas con trece minutos del dieciséis de septiembre de este año, tal y como se observa de la razón de notificación que obra en el expediente.

c) Informar a esta Sala Regional.

Como se precisó, el tribunal local remitió a esta Sala Regional las constancias relativas a la emisión de la sentencia y su notificación a la parte actora el dieciséis de septiembre, por lo que, en tal sentido, dicha autoridad cumplió con lo ordenado.

3. La Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA.

La obligación que le fue impuesta a los órganos de MORENA por parte de esta Sala Regional se limitó a que remitiera las constancias atinentes al trámite que le fue requerido, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, incluida toda la documentación necesaria para resolver el medio de impugnación.

En el caso, si bien en la sentencia local no se hace referencia a que haya sido remitido dicha documentación, lo cierto es que ello no puede parar perjuicio a los terceros interesados, en virtud de que, tal y como se advierte de la página 5 de la

**ACUERDO DE CUMPLIMIENTO
ST-JDC-72/2020**

resolución recaída en el expediente TEEH-JDC-162/2020, en la instancia local comparecieron, en calidad de terceros interesados, los integrantes de la planilla registrada por la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” conformada por los partidos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social Hidalgo, para contender en el municipio de Actopan, Hidalgo.

Aunado a lo anterior, en el acuerdo plenario emitido por este órgano jurisdiccional, el pasado dieciséis de septiembre, se ordenó dar vista al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, así como al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que ambos, en el ámbito de su respectiva esfera competencial, iniciaran los procedimientos sancionadores atinentes, respecto de la conducta omisiva en la que incurrieron los citados órganos partidistas.

En consecuencia, se tiene por, **formalmente, cumplido** lo ordenado en el acuerdo de Sala de ocho de septiembre de dos mil veinte, dictado en el juicio ciudadano ST-JDC-72/2020.

Cabe precisar que la presente determinación no prejuzga sobre lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se tiene por, **formalmente, cumplido** el Acuerdo de Sala dictado en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE, por estrados, a la parte actora y, **por correo electrónico,** al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Electoral,



ambos del Estado de Hidalgo; al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional Elecciones, ambos de MORENA, y a los demás interesados, **por estrados**, tanto físicos, como electrónicos, los cuales son consultables en la dirección de internet ubicada en el sitio electrónico <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ACUERDO DE CUMPLIMIENTO
ST-JDC-72/2020**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.